



CUT: 87531-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0646-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 23 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 0073-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, ingresado con C.U.T. N° 87531-2025, y la Notificación N° 0011-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda.**, instaurado por la Administración Local de Agua Ilave, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (...), el **Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible**;

Que, el D.L N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece disposiciones para la adecuación progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, estableciendo que la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del agua (ECA- Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6807150A

tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y



colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, por su parte el artículo 74° de la Ley acotada, instituye que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión;

Que, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;

Que, el artículo 76°, El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0011-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, emitida el 28.05.2025 y debidamente recepcionada por secretaria de EMAPA – Yunguyo, en fecha **06.06.2025**, por lo cual la Administración Local de Agua llave, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda.**, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Según acta de inspección ocular, el 24.04.2025, efectuado en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Yunguyo, donde se ha constatado que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada EMAPA Yunguyo S. R. Ltda., viene efectuando el vertimiento de agua residual tipo municipal proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del río Pichipa, ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 488138 m; Norte: 8202315 m., sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Calificándolo en el **artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”,** realizar vertimiento, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo **277° literal d)** Efectuar vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Que, respetando el Principio al Debido Procedimiento administrativo, se cumplió con notificar válidamente a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda.**, en fecha **06.06.2025**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, a pesar de encontrarse válidamente notificado el infractor no realizó el descargo respectivo;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua llave, emite el Informe Técnico N° 0073-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, de fecha 20.06.2025, **concluyendo:** **a)** Se ha constatado que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada- EMAPA Yunguyo S. R. Ltda. viene efectuando vertimiento de aguas residuales municipales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Yunguyo hacia el cuerpo natural de agua del río Pichipa, se encuentra ubicada en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 488138 m; Norte: 8202315 m., sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, **b)** La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada- EMAPA Yunguyo S. R. Ltda., no remitió el descargo a la Notificación N°0011-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, **c)** Se ha determinado que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada- EMAPA Yunguyo S. R. Ltda., es responsable de la operación y administración del sistema de alcantarillado de aguas residuales, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de la localidad de Yunguyo hacia el cuerpo natural de agua del río Pichipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se considera como MUY GRAVE, por lo que, la sanción a imponerle deberá ser de diez punto cero (10.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **d)** Disponer, como medida complementaria que, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada- EMAPA Yunguyo S. R. Ltda., elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Pichipa, el cual tributa al lago Titicaca e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales, para lo cual se debe otorgar un plazo no mayor de dos (02) meses, bajo supervisión de la Administración Local de Agua llave. **Asimismo, recomienda:** **a)** Imponer a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada- EMAPA Yunguyo S. R. Ltda., con RUC: 20200717024 una sanción administrativa de diez punto cero (10.0), por efectuar vertimiento de Aguas residuales sin la Autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en autos, obra la Notificación N° 0039-2025-ANA-AAA.TIT, de fecha 02.07.2025, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha **09.07.2025**, por secretaria de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda., a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, sin embargo a pesar que la empresa mencionada líneas arriba, fue válidamente notificada no realizó el descargo al Informe Final de Instrucción, por lo tanto se garantizó el debido procedimiento administrativo;

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0097-2025-ANA-AAA.TIT/RWAA, de fecha 18.09.2025, **concluyendo:** **a)** En cumplimiento de las funciones de supervisión y fiscalización, la Administración Local de Agua llave el 24/04/2025 realizó supervisión especial a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo SRL (RUC 20200717024), evidenciando que viene efectuando vertimiento de aguas residuales municipales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales (Planta



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6807150A

de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR) de la localidad de Yunguyo, a través de un tubo de concreto que conducen el efluente hacia el cuerpo natural del río Pichipa en coordenadas UTM WGS84 (Zona 19) Este: 488 138 m; Norte: 8 202 315 con un caudal de 20 L/s, señalado en el correspondiente acta y los registros fotográficos; evidenciándose la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: “Efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. Y, de acuerdo con ello, la ALA Ilave mediante Notificación N° 011-2024- ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE (recibido el 06/06/2025, 3:31 pm), pasado el plazo otorgado (05 días hábiles), el administrado no presentó descargos a la imputación efectuada. Y, con Informe Técnico N° 073-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP (03/01/2025), se alcanza el informe final de instrucción, **b)** De la verificación técnica de los documentos remitidos por el órgano instructor, queda establecido que la infracción imputada es cometida por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo SRL, al venir efectuando vertimiento no autorizado de aguas residuales municipales hacia el cuerpo natural del río Pichipa en coordenadas UTM WGS84 Este 488 138 m; Norte: 8 202 315 m con un caudal de 20 L/s, dicho vertimiento no está inscrito en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP (D.S. 010-2017-VIVIENDA), siendo sujeto de fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, en cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. De la evaluación, sin descargos al informe final de instrucción, se concluye que existe una sanción anterior (R.D. 117-2021-ANA-AAA.TIT) y siendo pleno conocedor de la normativa, el administrado debió y debe propender a la obtención de la Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, **c)** En relación a la calificación de la infracción, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Artículo 121° de la Ley N° 29338 y del Artículo 278° (Calificación de infracciones) del Reglamento de la Ley, dicha infracción es calificada como Muy Grave, por lo que el Área Técnica en Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XIV Titicaca recomienda sancionar con una multa pecuniaria de DIEZ PUNTO CERO (10.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), por encontrarla conforme de acuerdo al proceso de instrucción, considerando una sanción anterior (R.D. 117-2021-ANA-AAA.TIT). Además, en aplicación del Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos se recomienda imponer como medida complementaria que, el infractor elabore y presente un Plan de Mitigación y Contingencias para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Pichipa e inicie los trámites para obtener la Autorización de vertimiento de aguas residuales municipales, otorgándosele un plazo no mayor de dos (02) meses, bajo supervisión de la Administración Local de Agua Ilave;

ANALISIS LEGAL DE FONDO

Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 24.04.2025, elaborado por la Administración Local de Agua Ilave, constatando in situ un (01) sistema de tratamiento de aguas residuales operativo, la disposición final del efluente se da a través de un tubo de concreto el cual conduce las aguas residuales hacia el cuerpo de agua del río Pichipa, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 – Zona 19S), Este: 488138 m; Norte: 8202315 m., sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el Informe Técnico N° 0044-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, de fecha 29.04.2025, y el panel fotográfico, por lo tanto se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha realizado el vertimiento de aguas residuales de tipo municipal al cuerpo natural de agua del río Pichipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en ese sentido de acuerdo a la conducta antijurídica adoptada por el infractor se evidencia que existe un impacto ambiental negativo permanente, producto del vertimiento de aguas residuales que recae en el cuerpo receptor del río citado líneas arriba, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuirá una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma



individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. En consecuencia, se ha identificado e individualizado al infractor, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien **realiza la conducta** omisiva o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en **el administrado que realiza la conducta** omisiva o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Que, resulta relevante precisar que el infractor (EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda.), se encontró válidamente notificado, tanto en la etapa del inicio al procedimiento administrativo sancionador, así como al descargo al Informe Final de Instrucción, sin embargo, no ejerció su derecho a la defensa, a pesar que tanto en la etapa instructiva y resolutive se garantizó el debido procedimiento administrativo, por lo tanto de acuerdo a los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, se determinó que en la actualidad el infractor no cuenta con la Autorización de vertimiento de aguas residuales (título habilitante) en el punto de descarga identificado en el instrumental probatorio recaído en el Acta de Inspección Ocular¹ de fecha 24.04.2025, elaborado por el órgano instructor (Administración Local de Agua Ilave), por tal motivo se tiene claramente demostrado la comisión de la infracción de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, precisar que el infractor, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP (Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA), por lo que se trata de un punto de vertimiento no autorizado, por tal motivo, se somete a un proceso de fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua y su posterior sanción, la misma que se concretó con el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, se debe tener en consideración para el caso de autos el artículo 1° de la Ley N° 29906, señala que el objetivo de la **ley es declararse de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes**, reconocido como humedal de importancia internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado Peruano, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, el mismo que dispone la creación de la Comisión Multisectorial, de naturaleza permanente, **para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus Afluentes, cuyo objeto es coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca**, así como establecer las metas de desempeño ambiental de cada

¹ Resolución N° 511-2016-ANA/TNRCH, de fecha 13.10.2016

6.11.6. Es preciso señalar que las actas de las inspecciones oculares plasman los hechos constatados in situ durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que estas se desarrollan en el momento de la imputación de cargos.



entidad involucrada. En ese contexto los hechos que acreditan la comisión de la infracción por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda., no contribuyen a lograr los objetivos mencionados en la normatividad citada líneas arriba, por el contrario, el infractor con su conducta antijurídica, estaría agravando de manera permanente la situación ambiental actual del cuerpo natural de agua receptor (Rio Pichipa);

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda., con conocimiento y causa ha permitido que, de manera continua y permanente, se realice el vertimiento de aguas residuales, sobre el cuerpo natural de agua denominado **"Rio Pichipa"**;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda., actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua llave), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. Que, en autos obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 24.04.2025, elaborado por la Administración Local de Agua llave, constatando in situ un (01) sistema de tratamiento de aguas residuales operativo, la disposición final del efluente se da a través de un tubo de concreto el cual conduce las aguas residuales hacia el cuerpo de agua del rio Pichipa, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 – Zona 19S), Este: 488138 m; Norte: 8202315 m., sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Que, en autos obra el Informe Técnico N° 0044-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, de fecha 29.04.2025, **concluyendo:** a) De acuerdo a las competencias y funciones de la Administración Local de Agua llave, se realizaron las acciones de supervisión y fiscalización en fecha 24.04.2025, b) Se constató un (01) punto de vertimiento de agua residual tipo municipal proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del rio Pichipa, ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 488138 m; Norte: 8202315 m., c) La EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO - EMAPA Yunguyo S. R. Ltda., no cuenta con la constancia de la inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva, en los puntos de vertimiento, según registro RUPAP, siendo sujeto de fiscalización por la Autoridad Nacional del Agua. **Asimismo, recomienda:** a) Continuar efectuando acciones de seguimiento respectivo dentro de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua para la protección y conservación del rio Pichipa, a fin de determinar la continuación de la comisión de infracción en materia de Recursos Hídricos y la



individualización del responsable de la operación de la PTAR Yunguyo, **b)** Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA por “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, como lo establece el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la mencionada Ley



Foto N°01: Vista panorámica del punto de descarga de vertimientos de aguas residuales de la ciudad de Yunguyo hacia el cuerpo natural del riachuelo Pichipa, en fecha 24.04.2025.

Respecto a la infracción cometida por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda.,

Ley N° 29338



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6807150A

El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"Artículo 120°. - Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

9. Realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal **d)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG:

"Artículo 277°. - Tipificación de infracciones.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"No podrán ser calificadas como **infracciones leves** las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que efectúe una descarga de aguas residuales en un Cuerpo Natural de agua continental o marítimo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo calificar dicha conducta como graves o muy grave.

La acción de efectuar vertimientos de Aguas residuales en los cuerpos de agua. -

Deberá entenderse por efectuar vertimientos a la descarga de aguas residuales sobre un cuerpo natural de agua continental (cuerpo de aguas permanentes que comprende las Aguas superficiales y subterráneas).

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. - Para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados.

Que, entiéndase por **aguas residuales**², aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural;

Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere**

² R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas"



sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos**, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a)** La prevención, **b)** La vigilancia, **c)** La restauración, **d)** La rehabilitación y **e)** La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Río señala que "Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales";

Que, la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

...De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua llave, ha sustentado la calificación de la infracción como Muy Grave, considerando los criterios establecidos en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a diez punto cero (10.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0073-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP;



Que, asimismo, el realizar vertimientos que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0191-2025-ANA-AAA.TIT/PAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda.**, con RUC N° 20200717024, con domicilio en el Jr. San Martín N° 123 - Cercado, Distrito de Yunguyo, Provincia de Yunguyo y Región de Puno, representado por su Gerente General, el señor Jhon Elvis Larico Ataja, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a **DIEZ PUNTO CERO (10.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, conforme al numeral 279.3° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua superficial, denominado Río Pichipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por **contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338**, realizar vertimientos, y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo **277° literal d)** Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua llave, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- DISPONER, como medida complementaria que, la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda.**, bajo supervisión de la Administración Local de Agua llave, elabore y presente en un plazo no mayor de dos (02) meses, un plan de mitigación y contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas superficiales del Río Pichipa, y realizar los trámites para la obtención de la Autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo inmediato y evitar sanciones posteriores y/ o reincidencias, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificatorias.

ARTICULO 3°.-Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el registro de sanciones.

ARTICULO 4°.- Considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, así como la supervisión de las Entidades de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6807150A

Fiscalización Ambiental, está a cargo del OEFA, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Puno y al Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP, sito en el complejo policial Machu hacienda, Urb. Taparachi, de la Ciudad de Juliaca, corresponde notificar la presente Resolución a dichas entidades a fin de que realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente, cursándoseles el oficio correspondiente. Asimismo, poner de conocimiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a ley.

ARTICULO 5°.- Encargar a la Administración Local de Agua llave, la notificación de la presente Resolución a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO YUNGUYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – EMAPA Yunguyo S.R.Ltda., sito en el Jr. San Martin N° 123 - Cercado, Distrito de Yunguyo, Provincia de Yunguyo y Región de Puno con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

RIAP/pags



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6807150A